



TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

Magistrado Sustanciador

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Rad. 500013103002 2015 00063 01

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido el 3 de marzo de 2016 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio-Meta, dentro del proceso ejecutivo singular impulsado por Fiduciaria Colpatria S.A contra la Clínica Martha S.A.

ANTECEDENTES

1. En el proceso de la referencia, el juez de primera instancia decretó mediante providencia del 22 de junio de 2015, el embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT, o cualquier otro título que poseyera la entidad demandada en establecimientos bancarios.

2. La parte afectada con la cautela solicitó se fijara el monto de la caución para constituir póliza de seguro, con el fin de evitar la práctica de las medidas cautelares.

3. Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el *a quo*, mediante proveído del 3 de marzo de 2016 informó a la interesada que debía consignar en depósito judicial la suma de dos mil doscientos millones de pesos (\$



*Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Civil Familia Laboral*

2.200.000.000.00), a fin de resolver sobre la petición elevada [Fol. 64, c. 2]. Lo anterior fue sustentado en que las medidas cautelares ya se encontraban practicadas, y por ello, es el numeral 2º del artículo 519 procesal el aplicable al caso, mediante el cual sólo se admitía garantía dineraria [Fol. 75-76, c. 2].

EL RECURSO DE APELACIÓN

La pasiva formuló su inconformidad al señalar que debido a la etapa en la cual se encontraba el proceso, se debía tramitar conforme al Código de Procedimiento Civil, y en ese orden de ideas, que era viable prestar la caución para el levantamiento de la medida cautelar con una póliza de seguros, según lo indicado en el artículo 48 del Decreto 2651 de 1999, que fue adoptado como legislación permanente por la Ley 446 de 1998, esta última derogada por el Código General del Proceso, el cual no es aplicable al asunto.

Por otro lado, manifestó que en el evento de aplicarse la ley 1564 de 2012, ésta dispone en su canon 602 que el levantamiento de la cautela también puede hacerse con otorgamiento de póliza de seguros. Por ello, pidió se revoque la providencia apelada, y como consecuencia de lo anterior, sea admisible la garantía propuesta para el fin perseguido [Fol. 65-68, c. 2].

CONSIDERACIONES

1. De forma preliminar, vale la pena aclarar que el asunto puesto de relieve se decidirá con base en las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil, puesto que al momento de proferirse la decisión por el juez de primera instancia no se había vencido el término de traslado para proponer excepciones, circunstancia que no permitía surtir la transición normativa establecida en el numeral 4, artículo 625 del Código General del Proceso.



Hecha la acotación previamente mencionada, se observa que el levantamiento de una cautela es procedente según lo señala el inciso 2º del artículo 519 del C.P.C., que prevé: *"Si las medidas cautelares ya se hubieren practicado, el demandado podrá solicitar la cancelación y levantamiento de la misma, previa consignación de la cantidad de dinero que el juez estime suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas, la cual se considerará embargada para todos los efectos"*.

Sin embargo, el inciso segundo *ejusdem* debe aplicarse de manera armónica con el canon 48 del Decreto 2651 de 1991, que establece: *"Cualquier caución que la ley disponga prestar en dinero podrá también prestarse a través de garantía bancaria, títulos de deuda pública o de certificados de depósito a término o títulos similares constituidas en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y cajas de ahorro, legalmente autorizados para operar en Colombia"*.

Se resalta que la anterior norma fue adoptada como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, que indica: *"LEGISLACION PERMANENTE. Adóptese como legislación permanente los artículos 9o., 12 a 15, 19, 20, 21 salvo sus numerales 4 y 5, 23, 24, 33 a 37, 41, 46 a 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto 2651 de 1991"*.

2. Luego, fácil es advertir la procedencia del levantamiento de una medida cautelar practicada a través de cualquier tipo de caución, a la luz de la norma descrita, y no solamente por consignación de suma dineraria, como lo señaló la providencia recurrida y de la forma que en principio estableció el artículo 519.2 del C.P.C., antes de lo dispuesto en el decreto citado.



En ese orden de ideas, luce adecuada la solicitud del recurrente, toda vez que la actuación controvertida desconoce una regulación jurídica aplicable y la figura que habilita el levantamiento de una cautela, que se determina porque sin importar el medio, lo que busca es garantizar la satisfacción del derecho sustancial y la ejecutabilidad de la decisión judicial que le ponga fin al conflicto. Por lo tanto, si esos propósitos se logran a través de una caución no existe motivo para impedir que el demandado logre desafectar su patrimonio por la vía de prestar una garantía real, personal o cualquiera de las contempladas en el artículo 678 del C.P.C., en el presente caso por medio de una póliza de seguro, cuyo monto suficiente fue fijado con anterioridad en la suma de dos mil doscientos millones de pesos (\$ 2.200.000.000.00), en busca de respaldar el crédito y las costas procesales.

Para finalizar, la H. Corte Constitucional, respecto a los fines de la caución, ha preceptuado que:

*"La caución se define como **cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena.** Su finalidad, como medida cautelar, consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso. **La caución puede ser en dinero, y también pueden***



ser reales, bancarias y expedidas por entidades de crédito debidamente autorizadas¹ (Negrilla por fuera del texto).

3. Baste lo dicho para adicionar el numeral 1 de la decisión apelada, para permitir el levantamiento de la medida cautelar practicada por los demás medios establecidos en el artículo 48 del decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente a través de la ley 446 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el numeral 01 de la providencia con fecha y procedencia preanotadas, en el sentido de indicar que la caución podrá consistir también en póliza de seguro, garantía bancaria, certificado de depósito o cualquier otra, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del decreto 2651 de 1991 adoptado como legislación permanente a través de la ley 446 de 1998.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE,

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-523 de 04 de agosto de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.